



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EINER TERESA BECERRA SOCARRAS.
Accionada: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL
Radicado: 200014003003 2020 00253 00.

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por EINER TERESA BECERRA SOCARRAS en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-SUCRE

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que le fue impuesta una orden de comparendo por la presunta comisión de una infracción de tránsito cometida el 20 de enero de 2018 con el vehículo JJ-417

Que las notificaciones personales enviadas el 05 y 07 de febrero de 2018 a la dirección Calle 72 10-3 de la ciudad de Bogotá a través de la empresa de mensajería Servientrega no fueron entregadas ya que reportaron la dirección como errada.

El mismo 07 de febrero de 2018, y por medio de Servientrega el Instituto envía notificación a la Mz 62 CS 11 Etapa 1 del Barrio Garupal de Valledupar, la cual es recibida; sin embargo, llama la atención que para el 26 de marzo de 2018, vuelve a enviar a la dirección Calle 72 10-3 de la ciudad de Bogotá, notificación por aviso, la cual arrojó como resultado dirección errada, absteniéndose de mandarla a la ciudad de Valledupar, donde siempre ha vivido.

Que es de conocimiento del tránsito municipal de Corozal que su dirección es la Mz 62 CS 11 Etapa 1 del Barrio Garupal de Valledupar, ya que es donde ha vivido por más de 20 años y fue la dirección que aportó al momento de adquirir el vehículo, además que no sabe conducir, no posee licencia y el día de la ocurrencia de la presunta infracción se encontraba en la ciudad de Valledupar, por lo que no puede endilgársele la responsabilidad, teniendo como única prueba la foto de la placa del automotor.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el debido proceso.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se ordene a la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-SUCRE, que revoque las medidas administrativas adoptadas en su contra



por los comparendos N° 7021500000018879104 con resolución CORF2018005639 del 30 de abril de 2018, por valor de \$390.621 y N° 7021500000018879143 con resolución CORF2018005640 de fecha 30 de abril de 2018, por valor de \$390.621.

Además que se abstenga de iniciar o continuar cualquier proceso administrativo sancionatorio en su contra por las supuestas infracciones.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-SUCRE, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que se pronunciara sobre la notificación de la presunta infracción cometida por la accionante. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 931 enviado a través de correo electrónico el mismo 04 de septiembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-SUCRE a través de su Director José Gregorio Contreras Márquez, presentó el siguiente informe:

Que atendiendo las normas contempladas en la Ley 769 de 2020, y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, citaron y notificaron en la dirección registrada en RUNT y a quien figura como propietario, por lo que fue debidamente vinculado al proceso contravencional, pues en la base de datos de la plataforma RUNT reposa como dirección al momento de la comisión de la infracción la MZA 62 CS 11 ETAPA 1 de Garupal, que realizaron los envíos, pero no fueron exitosos.

En relación al derecho de petición aducen que dieron respuesta y que por el hecho de que la respuesta haya sido adversa a sus pretensiones no significa que se le haya vulnerado el derecho fundamental de petición.

Que la presente acción de tutela es improcedente, ya que el actor cuenta con el mecanismo de defensa ordinaria en sede administrativa a través de la imposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-SUCRE, ¿está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al haber omitido notificar el proceso contravencional a la dirección de la infractora?

CONSIDERACIONES:

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para



la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa,



hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En casos como el que hoy ocupa nuestra atención es imperante que las actuaciones estén amparadas con el debido proceso administrativo, el cual se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, y por el que se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad



competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo las consideraciones expuestas por la Corte para casos similares al que hoy ocupa nuestra atención, se tiene que a nombre de la señora EINER TERESA BECERRA SOCARRAS, se registraron unas infracciones de tránsito, por la cuales se adelantaron procesos contravencionales, con el fin de imponer las sanciones a las que hay lugar.

Dentro del expediente no obra prueba de que el inicio de la actuación administrativa fue notificado. De acuerdo al acervo probatorio, la actora tuvo conocimiento del procedimiento contravencional para el mes de febrero de 2018, cuando recibió la citación, sin embargo, nunca recibió el aviso, de acuerdo a lo que la misma actora manifiesta en los hechos de la acción de tutela.

Bajo las anteriores manifestaciones el despacho procedió a valorar las pruebas aportadas por el accionante y accionado, de las cuales no pudo extraerse un documento que extraer que el proceso de notificación se realizó en debida forma y atendiendo las normas legales que para estos casos ha dispuesto el legislador.

Así las cosas, en principio, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento podría estar viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Instituto de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar inoportuno de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impuso la correspondiente multa.

No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual el actor no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, el despacho declarará improcedente la acción de tutela impetrada por la señora EINER TERESA BECERRA SOCARRAS, pues como se anotó anteriormente, la acción de tutela no puede utilizarse como mecanismo alternativo para la defensa de derechos fundamentales, toda vez que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela por violación al derecho fundamental al debido proceso de la señora EINER TERESA BECERRA SOCARRAS, dentro del trámite constitucional seguido contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57f8930f2518bfa503cd7f7c5a76cf6338caec1c902717de251358eb60dc76e

Documento generado en 17/09/2020 04:27:56 p.m.